

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos. Ref.: falsificación de documentos. Usurpación. Conexidad

Si bien la falsedad de la escritura pública y la usurpación fueron llevadas a cabo en diferentes jurisdicciones, presentan entre sí una relación tal que excede la mera conexidad, pues de la validez de la escritura pública que se cuestiona depende la legitimidad del comportamiento del imputado, que aparece como un despojo del inmueble, por lo que resulta conveniente que un solo magistrado continúe con la investigación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa “K., J. s/usurpación”, rta.: 20/10/1992. Fallos 315:2542. Magistrados: Levene, Belluscio, Nazareno, Petracchi, Moliné O’Connor. Abstención: Cavagna Martínez, Barra, Fayt, Boggiano.

MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS. PECULADO. Venta no autorizada de un inmueble

La venta no autorizada de un bien inmueble, perteneciente a una entidad pública, que afecta el normal funcionamiento de la administración constituye el delito de peculado previsto por el artículo 261 del Código Penal.

Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala 2ª, Cattani – Irurzún, causa N° 19.540, “S., W. E. y otros s/procesamiento”, rta.: 12/03/2002, Registro N° ...

DEFRAUDACIÓN. Desbaratamiento de derechos acordados. Partícipe necesario. Otorgamiento de mutuo hipotecario posterior a la comercialización de inmuebles. Gerente de banco. Efectos de contrato no registrado. Cooperación dolosa. Error de prohibición. Evitabilidad. Criterio de apreciación. Rol del autor. Monto del embargo. Variación

Si bien los contratos no registrados son inoponibles a terceros, esto no ocurre con relación al propietario; es decir, respecto de quien desbarató el derecho oportunamente acordado <sup>1</sup>. Quien coopera dolosamente en un hecho delictivo ajeno –cometido por quien el contrato es perfectamente oponible–, es partícipe o cómplice; por la entidad objetiva del aporte efectuado en la oportunidad, primario o necesario. Las denuncias realizadas por los damnificados deben refutarse, pues sus derechos fueron desbaratados en virtud de la constitución de la hipoteca y no, como se pretende, por la falta de registración de los contratos y el concurso de la constructora. El registro no es obligación del adquirente, sino su facultad <sup>2</sup>. Debe desecharse el error de prohibición toda vez que la culpabilidad del autor no se funda en el conocimiento efectivo de la criminalidad de la conducta, sino en su mera posibilidad. La evitabilidad de la falta de comprensión de la criminalidad de la conducta debe valorarse siem-

pre en relación con el sujeto concreto y sus posibilidades en una situación determinada<sup>3</sup>. Si bien el encartado no es abogado, contador o escribano, se encontraba a cargo de una gerencia en un banco; para llegar a tal posición en una entidad bancaria de renombre, al menos se debe tener cierto conocimiento en la materia, incluso, superior a ciertos profesionales del derecho. Esta afirmación encuentra suficiente apoyo en la sapiencia demostrada al momento de efectuar su descargo a tenor del artículo 294, C. P. P. N., y denota que aun en el caso de existir un error, éste era vencible o evitable. Respecto al monto del embargo dispuesto por la *a quo*, éste puede ser modificado, aumentándolo o disminuyéndolo, conforme a los cambios o variaciones que puedan producirse durante el trámite del proceso<sup>4</sup>.

Cámara Nacional Criminal, Sala 5ª, Navarro - Filozof (Sec.: Collados Storini), causa Nº 19.475, “S., C. y otros”, rta.: 13/09/2002.

NOTA: se citó: (1) Mariani de Vidal, Marina, *Curso de derechos reales*, Editorial Zavalía, Bs. As., 1995, t. II, p. 332; C.N.Apel. en lo Civil, Fallo Plenario “Cotton”, en JA 1979-I-559.

(2) Mariani de Vidal, Marina, op. cit., p. 332.

(3) Zaffaroni-Alagia-Slokar, *Derecho Penal, Parte general*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 696.

(4) C. C. C., Fallos t. VI, p. 138.

NOTA DEL SECRETARIO DE JURISPRUDENCIA DE LA CÁMARA DEL CRIMEN: La atribución al imputado –en su carácter de integrante del comité de créditos de un banco– consistió en haber aprobado el otorgamiento de un mutuo con garantía hipotecaria a favor de una empresa constructora, en virtud del cual se gravó con un derecho real de primer grado un edificio, con posterioridad a haber sido comercializadas ocho unidades funcionales y otras tantas se encontraban destinadas a inversores. El incuso fue quien suscribió la escritura del mutuo hipotecario, pues pertenecía al comité que aprobó la operación, como uno de los ejecutivos del banco que con su firma instrumentó el préstamo.

MEDIDAS PRECAUTORIAS. Embargo. Afectación del dinero incautado. Inhibición general de bienes. Improcedencia

La medida cautelar tiene por objeto garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas; es por ello que si el dinero secuestrado a los encausados se aproxima a la suma del embargo dispuesto, innecesario resulta decretar su inhibición general de bienes. “La inhibición es la consecuencia del resultado negativo del embargo; se concreta mediante comunicaciones a los organismos públicos que tienen a cargo el registro de bienes muebles e inmuebles”<sup>1</sup>.